



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Ref.: Sentencia de tutela 1ª instancia.

Proceso: Acción De Tutela.

Dte.: CARLOS JOSÉ BERRIO BELLO.

Ddo.: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE.

Rad.: 08-001-31-53-015-2021-00150-00.

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS JOSÉ BERRIO BELLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

Señala el actor que el día 07 de febrero de 2021, realizó prueba dentro de la Convocatoria No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, prueba que fue realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - a través de UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Que en el desarrollo de la prueba resultó evidente que los temas versaban sobre funciones de agentes de tránsito y no para inspectores de tránsito, por lo que presentó la respectiva reclamación donde expuso la evidente inadecuación de las preguntas, sin embargo, la accionada respondió ratificándose en las preguntas formuladas, violándole así el debido proceso.



Que a pesar de los errores el concurso continúa sin que se establezcan responsables o alguna autoridad se haya puesto al frente de la investigación, generando una discriminación tanto para el como para el resto de los concursantes.

Continua señalando que no cuenta con otro medio de defensa mas que la acción de tutela, por su carácter subsidiario y transitorio, toda vez que los hechos lesivos avanzan y la CNSC no ha cesado en adelantar sus funciones, estando próximo la conformación de la lista de elegibles.

2. Pretensiones.

Para el amparo del derecho fundamental presuntamente conculcado, solicita que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre desestimar las preguntas funcionales cuyo contenido sean de competencias básicas o cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado.

3. Actuación procesal.

La acción de tutela fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió al reparto ordinario, correspondiéndonos su conocimiento.

Por auto de 24 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar las entidades accionadas, para que rindieran informe acerca de los hechos que sustentan la solicitud de amparo y se vinculó a todos aquellos ciudadanos que hacen parte del Concurso de Méritos correspondiente al proceso de Selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte-Alcaldía de Barranquilla, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, los cuales fueron notificados a través de aviso publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

4. Informe rendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Al notificarse de la acción de tutela, la accionada rindió informe en el que señala que lo sucedido con la Prueba TEC001 fue un caso de carácter excepcional y frente al cual se procedió a repetir las pruebas a todos los aspirantes que fueron admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, recordando señor Juez de Tutela que las mismas se realizaron el día 7 de febrero de 2021, manifestando, que el hoy accionante asistió a dichas pruebas avalando con su actuar que efectivamente la prueba perdió consistencia y era necesario repetirla, argumentos que demuestran la legalidad del proceso y la necesidad de presentar unas nuevas pruebas funcionales de las OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273 practicadas dentro de la Convocatoria Territorial Norte. Por lo tanto, la CNSC está garantizando los principios que materializan el principio del mérito, en favor de todos y no discriminó entre quienes superaron o no las pruebas funcionales, dado que, al presentar una prueba para un empleo diferente, la prueba perdió consistencia y por lo tanto se vio en la obligación de dejar sin efecto las pruebas practicadas y conminar de nuevo a la Universidad Libre a repetir las mismas.

Señala que los argumentos expuestos por el accionante deben declararse improcedentes por cuanto el único motivo de su inconformismo lo constituye el hecho de considerar que la Universidad Libre incurrió en error al diseñar las preguntas, ya que desde su criterio no se relacionan con las funciones del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte descritas en el Manual de Funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que ante la reclamación del accionante la Universidad Libre emitió respuesta de manera oportuna, clara y de fondo, por lo que no se puede considerar vulneración al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por el solo hecho de que su petición haya sido atendida de manera negativa y teniendo en cuenta que en las pruebas Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 59.91 por debajo del valor aprobatorio que es de 65.00, por lo tanto no continua en el proceso de selección.

Por otro lado, señala que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan.



5. Contestación Universidad libre de Colombia.

La accionada rinde el informe señalando que revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que había preguntas de la prueba funcional que no se relacionaban con las funciones reales del empleo ofertado, así como el que en su criterio la Universidad Libre guardó silencio frente a preguntas específicas a las que hacía alusión en su escrito de reclamación. En cuanto a este punto, y por encontrarse ajustada a derecho, se procede a reiterar lo dicho en la respuesta a la reclamación oportunamente elevada por el aspirante.

Ahora bien, para mayor claridad frente al error que señala el accionante en el libelo de tutela, se precisa que, durante la etapa de reclamaciones, se advirtió que por error humano, en la calificación de la prueba comportamental de algunos aspirantes, se incluyó en el número total de preguntas el valor de 80, cuando lo correcto era 50, que corresponde al número total de preguntas de la prueba señalada, en tal sentido, la Universidad Libre procedió a realizar la corrección del puntaje inicialmente publicado para la prueba comportamental, lo que generó que al aplicar la fórmula de manera correcta se modificaran los puntajes de aquellos aspirantes a los cuales se les había procesado el resultado sobre 80 preguntas.

Que la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales; se finca en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Por otro lado, señala que al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, mediante el cual se decidió excluirlo del proceso de selección, en



atención a la calificación obtenida pruebas escritas dentro de la convocatoria denominada Territorial Norte, porque, en su criterio, la calificación debió ser superior a la publicada.

Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispuso su exclusión por no superar la fase de pruebas escritas y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención.

IV. Consideraciones.

1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para dictar sentencia dentro del trámite constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la solicitud de amparo y los informes rendidos por la entidad accionada, corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están siendo vulnerados los derechos al debido proceso y al trabajo del actor, en razón a las preguntas formuladas en la prueba escrita dentro del proceso de selección en la Convocatoria #758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330?



3. Caso concreto.

El motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar que, tanto la Universidad Libre como la CNSC están vulnerando sus derechos, debido a que en la prueba de competencias funcionales aplicada el pasado 07 de febrero de 2021 pudo evidenciar que la Universidad diseñó preguntas que no se relacionan con las funciones del cargo de Inspector de Tránsito y Transporte descritas en el Manual de Funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo que solicita que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre desestimar las preguntas funcionales cuyo contenido no verse sobre funciones reales que se realizan en el empleo ofertado.

Antes de entrar al estudio de fondo de la pretensión del actor, es necesario pronunciarnos sobre la temeridad alegada por los vinculados ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES y DANIEL ALEJANDRO BALDOVINO SANTIS, quienes señalaron en su informe que el actor ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad.

Conforme a lo señalado anteriormente este Juzgado procedió a requerir a dicha autoridad Judicial mediante auto de fecha 1º de Julio de 2021 para que nos suministrara copia de lo actuado en la acción de tutela radicada con el No.08001311000520210004700, suministrando Link del expediente digital.

Revisado el expediente allegado se pudo evidenciar que la tutela evidentemente corresponde al accionante CARLOS JOSE BERRIO BELLO en contra de las mismas accionadas, sin embargo, no es la misma pretensión, toda vez que en aquella oportunidad se solicitaba corregir y adecuar los ejes temáticos de estudios para la prueba de competencias funcionales del cargo INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

De esta manera, resulta evidente que no se cumplen todos los lineamientos de la Corte Constitucional para declarar la existencia de temeridad, los cuales son, identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes.

Pues bien, adentrándonos al fondo del asunto, es preciso indicar que la UNIVERSIDAD LIBRE, en su informe señala, que los ejes temáticos establecidos para la Convocatoria Territorial Norte surtieron un proceso técnico para su



definición y validación de su contenido y relación con los perfiles funcionales de cada uno de los empleos convocados, teniendo como referencia el propósito, las funciones y las necesidades institucionales de todas las entidades vinculadas en el proceso de selección.

Pues bien, sea lo primero advertir que es ante la misma entidad que efectúa la evaluación que el actor debe reclamar lo alegado en esta acción de tutela, interponiendo los recursos de ley o acudiendo al juez natural para que defina el asunto, pero jamás de manera directa ante el juez constitucional, habida cuenta que la solicitud de amparo impone para su procedencia, el agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa.

Por su parte, La jurisprudencia Constitucional, partiendo del supuesto que todo acto administrativo consulta el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo judicial no resulte del todo eficaz o se esté frente a un perjuicio irremediable. Así se ha referido la Corte Constitucional entre otras en Sentencia T-097 de 2014 donde se dijo:

“5.1. Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela. 5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(…) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

…) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, ninguna duda se tiene que el acto administrativo, oprobioso según el accionante, debe ser cuestionado ante su Juez Natural que, como se dijo, lo es la Justicia de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad correspondiente, acción que incluso le permite a quien a ella acude hacer efectivas medidas cautelares como la suspensión provisional del acto atacado, con lo cual se descarta cualquier vicio de ineficacia de la mencionada acción.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción



Constitucional, puesto que el actor cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

Por su parte, la Corte Constitucional, respecto al concurso de méritos para acceso a la carrera administrativa, ha señalado que:

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado¹.”

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.



Lo que permite concluir de los hechos que se narran en la demanda de tutela, así como las pruebas recaudadas en los informes presentados por las entidades accionada, no sobresale la existencia de una circunstancia que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad que reclama el accionante.

Si bien existió un error por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, este fue subsanado, señalando nueva fecha para la presentación de las pruebas, y ello no lleva concluir que no se hayan tomado los correctivos necesarios al realizarse la misma.

Por lo anterior, resulta improcedente la presente acción constitucional por falta de requisitos de subsidiariedad y relevancia constitucional, pues de los hechos y las evidencias aportada no se logra sustraerse un hecho que vulnere los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales promovida por CARLOS JOSÉ BERRIO BELLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y MINISTERIO DE TRÁNSITO DE TRANSPORTE.
2. Notificar esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a los accionados, a los vinculados a través de aviso que debe ser publicado en la página de la CNSC y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
3. Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 N° 38-11 Piso 4 P4 Edificio Banco Popular
Página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c0fc3933b1ad478b1fc193552a6b0455ed54e3391c378413fb886aad7e63f10b

Documento generado en 06/07/2021 08:33:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>